



T- 08001418900620230001801.
S.I.- Interno: 2023-00022-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418900620230001801. S.I.- Interno: 2023-00022-H
ACCIONANTE	FRANCISCO MIGUEL PADILLA BENITEZ.
ACCIONADO	CLARO S.A. E.S.P.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionada en contra de la sentencia fechada **09 de febrero de 2023**, proferida por el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FRANCISCO MIGUEL PADILLA BENITEZ** contra de **CLARO S.A. E.S.P.**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre y habeas data financiero.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

1. *FRANCISCO MIGUEL PADILLA BENITEZ, me encuentro reportado por CLARO S.A. E.S.P., en forma negativa ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. TRANSUNIÓN, por una obligación inexistente, la cual nunca he aprobado y mucho menos firmado, Sin embargo, no entiendo los fundamentos facticos y jurídicos del reporte negativo de referencia, de la presunta obligación que aparece ingresada y reportada negativamente ante los operadores de información nacional y terceros países por parte de la empresa en mención.*
2. *El día 11 de noviembre de 2022, radique ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, seccional Barranquilla-Atlántico, denuncia por fraude y suplantación contra la empresa CLARO S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que nunca he solicitado crédito o plan ante esta entidad y que estoy reportado ante centrales de riesgo por un fraude y suplantación.*
3. *Cabe aclarar, que la Ley 2157 de octubre 29 de 2021 en su artículo 7, manifiesta que, con tan solo la denuncia ante fiscalía, deberán ser modificados y eliminados cualquier reporte negativo que haya realizado la fuente ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN.*
4. *En la misma fecha 11 de noviembre de 2022, solicité la documentación soporte de la obligación, certificados para el tratamiento de mis datos y soportes de notificación a la aquí Accionada CLARO S.A. E.S.P., petición que fue enviada desde mi correo electrónico solufinanzascr@gmail.com y como destinatario los correos de la aquí denunciada solucionesclaro@claro.com.co, cliente.co@claro.com.co, solicitud que fue confirmada con acuse de recibo por la empresa de manera electrónica.*



T- 08001418900620230001801.
S.I.- Interno: 2023-00022-H.

5. En respuesta al derecho de petición el día 5 de diciembre de 2022, la empresa CLARO S.A. E.S.P., manifiesta en el punto 2 que “procede con el ajuste del saldo adeudado con el fin de generar la eliminación ante centrales de riesgo para las obligaciones antes mencionadas”. Pero la accionada no ha cumplido con la eliminación de los reportes negativos.

6. Por tal motivo el 15 de diciembre interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y dentro del término legal, teniendo en cuenta que pasaban los días y no eliminaban los reportes negativos en centrales de riesgo.

7. En fecha 29 de diciembre, en respuesta del recurso, nuevamente la empresa CLARO S.A. E.S.P., responde manifestando de igual manera que “procede con el ajuste del saldo adeudado con el fin de generar la eliminación ante centrales de riesgo para las obligaciones antes mencionadas”. Pero a la fecha la accionada no ha cumplido con eliminar los reportes negativos.

8. Cabe destacar que el día 04 de enero de 2023, la FISCALIA 27 - UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADAS - BARRANQUILLA, le solicita a la empresa CLARO S.A. E.S.P., lo siguiente:

“procedan a restablecer el derecho del acá denunciante FRANCISCO MIGUEL PADILLA BENITEZ CON CC. 1.234.888.405 realizando los ajustes administrativos que correspondan para que esta persona sea borrada como titular del CONTRATO y deuda que ha desconocido; y eliminar cualquier reporte negativo que se hubiere impartido a las centrales de riesgo por operaciones derivadas de dicho contrato”.

9. Sin embargo hasta la fecha de hoy 20 de enero de 2023, la empresa CLARO S.A. E.S.P., no ha realizado las gestiones administrativas para la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN, por lo que se continúan vulnerando mis derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO.

10. Conforme a lo establecido en la ley Estatutaria 1266 de 2008 Art. 12, el Decreto 2952 de 2010, Artículo 1.3.6 Literal C de la resolución 76434 emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio y lo dicho por la Constitución Nacional en Línea Jurisprudencial en la Sentencia No. SU-082/95 Y Sentencia T – 592 de 2003 entre otras. Partiendo del cuerpo jurídico antes relacionado; es de obligatorio cumplimiento para las fuentes de la información garantizar la efectiva, real y material protección de mi Derecho Fundamental de HABEAS DATA FINANCIERO, derecho de defensa, debido proceso en un mismo plano de igualdad, de los usuarios de los servicios financieros.

11. Es decir, la entidad CLARO S.A. E.S.P. y su representante legal, continúa vulnerando mis derechos fundamentales, al no realizar la gestión para eliminar de manera definitiva los reportes negativos que aparecen en las centrales de riesgo DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN, desconociendo lo consagrado en nuestra Constitución Nacional en su Artículo 15. “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.” En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables.

Por lo anterior CLARO S.A. E.S.P. y su Representante Legal, continúa vulnerando mis derechos fundamentales; no obstante, la norma es clara respecto de la exigencia legal del deber de tener autorización firmada para el tratamiento de datos y notificar, para dar oportunidad de controvertir o llegar a un acuerdo, niega con ello la entidad la oportunidad de recurrir para atender tal situación y por ende vulnera derechos fundamentales como el PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA FINANCIERO. A partir de lo anterior se observa que la obligación fue reportada ante la central de riesgo, sin realizar la previa notificación que contempla la ley 1266 de 2008, en consecuencia, la información almacenada en la base de datos de la central de riesgo es ilegal, y de acuerdo a lo especificado por la Honorable corte constitucional en sentencias de tutela como la 658 de 2011 “el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre...” el actuar de la entidad accionada constituye una vulneración a mi derecho Fundamental de Debido proceso y en consecuencia de Habeas Data.



T- 08001418900620230001801.
S.I.- Interno: 2023-00022-H.

En consecuencia, me encuentro reportado en las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. Y CIFIN S.A. – TRANSUNIÒN, por lo que mi derecho fundamental al buen nombre, habeas data y debido proceso, se encuentran vulnerados por CLARO S.A. E.S.P. y su Representante Legal...”

En consecuencia, solicito se le ordene a la entidad accionada peticionar a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN S.A. – TRANSUNIÒN, que eliminen de los datos negativos que figuren a su nombre.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 26 de enero de 2023, se ordenó la notificación a la demandada y la vinculación de DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION (CIFIN).

Posteriormente a través de proveído del 07 de febrero de 2023, ordenó la vinculación de la Fiscalía General del Nación.

- **INFORMES RENDIDOS POR CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.**

Sostuvieron, en resumen, que efectivamente existían un reporte negativo en contra del accionante, ya que la obligación reportada había sido cancelada, pero el reporte se encontraba en periodo de permanencia mínima.

Igualmente, que la fuente de la información es la única habilitada para solicitar la eliminación del reporte negativo, puesto que sus entidades son ajenas a la relación contractual entre aquella y el accionante, por lo cual deben ser desvinculadas del presente trámite constitucional.

- **INFORME RENDIDO POR CLARO S.A. E.S.P.**

Reseñó que le había informado al tutelante mediante comunicaciones que había realizado las verificaciones respecto de las obligaciones 1.45256739, 9876540099373232 y 9876520008918533, y que había solicitado la eliminación del reporte, con la cual el mismo registra como ELIMINADO ante centrales de riesgo.



T- 08001418900620230001801.
S.I.- Interno: 2023-00022-H.

• **INFORME RENDIDO POR LA FISCALÍA VEINTISIETE LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS.**

Refirió que:

"1). A la Fiscalía Veintisiete (27) Local adscrita a la Unidad de Intervención Temprana de denuncias, le correspondió el 14/12/2022, por asignación automática, la Querella por el presunto delito de Falsedad personal/ Estafa, que presentó el señor FRANCISCO MIGUEL PADILLA BENITEZ C.C. 1.045.675.532, en donde se cuestiona que le aparece una deuda que no ha autorizado, y reportes negativos de la empresa CLARO S.A E.S.P. Los hechos en que fundamenta la Querella según NIU 080016001257202259103, son los siguientes: "1.a) realizar el trámite para obtener crédito de vivienda familiar, me enteré que me encuentro reportada en las centrales de riesgo, data crédito experian y cifin transunion, por parte de la empresa CLARO S.A. E.S.P., hay que tener en cuenta que jamás he tenido vínculo comercial alguno, con la empresas antes mencionada. 2. esta empresa aquí denunciada, permitió la apertura de planes pospago y créditos, tal como lo confirmé el día 05 de julio de 2022, cuando realicé varias consultas ante las centrales de riesgos datacredito experian y cifin transunion, donde aparece a mi nombre FRANCISCO MIGUEL PADILLA BENITEZ, identificado con cedula no. 1.045.675.532 de barranquilla, en estas bases de datos reportes negativos, por parte de la empresa CLARO S.A. E.S.P., presuntamente por unas obligaciones adquiridas por mi persona ante las imputadas de la referencia. 3. No entiendo las razones o fundamentos facticos o legales de los reportes negativos debido a que nunca he realizado ningún tipo contrato comercial con la empresa objeto de esta denuncia, mucho menos con los números de obligaciones que aparecen ingresados ante los operadores de información nacional y terceros países por parte de las empresas aquí denunciadas, perjudicando mi vida financiera por una deuda que no me pertenece."

2). Leída y analizada la querella y realizado actos preliminares de indagación, se solicitó el restablecimiento de derechos a favor del señor FRANCISCO MIGUEL PADILLA BENITEZ C.C#1.045.675.532, con fundamento en el Artículo 22 de la Ley 906 de 2004 a la Empresa mencionada y se informó a CLARO S.A E.S.P, a través de su representante legal, el derecho que tiene de querellar por el delito que inicialmente pusiera en conocimiento el señor FRANCISCO MIGUEL PADILLA BENITEZ C.C#1.045.675.532, aportando los elementos de pruebas que estén en su poder. En comunicación de fecha 25 de diciembre de 2022, respondieron (adjunto), por lo que esta Delegada procede archivar la Querella.

3). A las Fiscalías de Intervención temprana, le corresponde entre otras funciones, definir la tipicidad de las denuncias que ingresan a la Fiscalía General de la Nación, propender por el fortalecimiento de las denuncias, garantizar tempranamente el restablecimiento de derechos, cuando a ello hubiere lugar, y tomar las decisiones que en derecho correspondan en la etapa de indagación a través de archivos, inadmisiones en aplicación de criterios legales, jurisprudenciales y principios que orientan la aplicación del derecho penal. Son tan numerosas las denuncia que ingresan al sistema penal por suplantación en empresas de telefonía celular, oferta de venta por catálogos, etc, que en el año 2010 se reunieron varios Fiscales del país en Bogotá y se estableció un criterio de intervención temprana para disminuir la congestión en estas denuncias; buscando en algunos casos el restablecimiento de derechos de la persona suplantada. La Fiscalía en estos casos de suplantación es del criterio que si las empresas de telefonía celular, ventas por catálogos, etc, optaran por implementar medidas de seguridad más eficientes e identificaran en forma adecuada a las personas con quien contratan y ejercieran un mayor control sobre asesores y clientes contratantes, se disminuirían la cantidad de fraudes que por estos casos ingresan a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en todo el país. La tecnología actual permite identificar adecuadamente a las personas con las cuales se contrata, por ejemplo, un lector biométrico ayudaría a evitar este delito que genera alto impacto en los usuarios de telefonía celular y congestiona el sistema penal.

4). En cuanto a los hechos me constan los que coinciden con lo afirmado y conocido en la indagación referenciada. En cuanto a las pretensiones de la Acción de Tutela, no me opongo a ellas me atengo a lo que su honorable despacho considere.

Cualquier información adicional, en lo que respecta a la Querella referenciada, será atendida por ésta Delegada..."

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001418900620230001801.
S.I.- Interno: 2023-00022-H.

El A-quo, mediante sentencia de fecha **09 de febrero de 2023**, se concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

“...En atención a lo aquí transcrito, se debe resguardar la protección de datos, toda vez que acorde a la información suministrada por el ente investigativo, estaríamos frente a una suplantación de identidad. Por ende, la información fue verificada de manera física en el Sistema de Spoa de la Fiscalía General de la Nación, por ende, se debe preservar la orden impartida resguardando el debido proceso y el habeas data del accionado, máxime cuando la orden ha sido emanada del único ente investigativo en el ordenamiento jurídico interno del País.

En atención a lo anterior, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. – CLARO S.A. E.S.P. vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data y al buen nombre de Francisco Miguel Padilla Benítez, desde el momento en que tuvo conocimiento que los productos no fueron adquiridos por él y no da aplicación a la orden impartida por la Fiscalía General de la Nación, por lo cual en lo referente al reporte de las bases de datos debe ordenarse eliminar el dato negativo que el actor controvierte, toda vez que mantener su nombre de forma negativa en las centrales de riesgo sería contrario a la Ley Estatutaria de Habeas Data. Para cumplir con lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.- CLARO S.A. E.S.P., además deberá informar la novedad correspondiente a los operadores de información, por la misma razón en que se ordenará a la centrales de riesgo Experian Colombia S.A. -Datacrédito- y Cifin - Transunion que retire cualquier reporte positivo o negativo de los productos adquiridos, porque fueron obtenidos mediante fraude, acorde a la investigación arrojada por la Fiscalía General de la Nación y anexa al presente medio de control constitucional...+---”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionada, impugnó el fallo de tutela, reiterando el hecho que ya había solicitado la eliminación del reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo, el cual se había realizado, por ello solicitó que se revocara la determinación del ad-quo.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a



T- 08001418900620230001801.
S.I.- Interno: 2023-00022-H.

colación que el accionante aboga, porque se elimine el reporte negativo en su contra en las centrales de riesgo.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura del escrito de impugnación (numeral 45 del expediente digital), radicada por **CLARO S.A. E.S.P.**, que se le había dado cumplimiento al fallo del 09 de febrero de esta anualidad. En razón de lo anterior, el Despacho de conformidad con el artículo 170 del C. G. del P., norma aplicable en este caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, se dispuso oficiar a **DATA CREDITO EXPERIAN S.A.** y **CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN**, para que dentro de término de 24 horas, informaran si efectivamente el reporte negativo del señor **FRANCISCO MIGUEL PADILLA BENITEZ** había sido eliminado de su base de datos o por el contrario continuaba vigente, por lo cual conforme a la respuesta dada por esas entidades, se puede considerar la existencia del fenómeno del hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.



T- 08001418900620230001801.
S.I.- Interno: 2023-00022-H.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.



T- 08001418900620230001801.
S.I.- Interno: 2023-00022-H.

conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisados los memoriales 20 y 28 de febrero de 2023 (numerales 05 y 08 del expediente digital de segunda instancia), emanados de DATA CREDITO EXPERIAN S.A. y CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, se advierte que se eliminó el reporte negativo en contra del accionante, tal y como lo dejan ver los siguientes pantallazos:

La entidad CIFIN S.A. – TRANSUNIÓN, aludió:

Dando respuesta a la solicitud realizada a través del auto del **17 de febrero de 2023**, mediante el cual requiere información, si a nombre del señor **FRANCISCO MIGUEL PADILLA BENÍTEZ** con C.C. N° **1.234.888.405** registra para la fecha algún reporte negativo frente a la entidad **CLARO S.A.**, revisada la consulta comercial el día **20 de febrero de 2023** a las **09:44:46** nos permitimos indicar que **NO** se evidencian datos negativos frente a dicha fuente, la fuente de información procedió con la eliminación.

Como prueba de la anterior afirmación, apporto como consulta de información comercial en la que se no se evidencia reporte negativo con dicha fuente.

Así mismo, DATA CREDITO EXPERIAN S.A.

1.2. Consulta de historia de crédito.

La historia de crédito de la parte accionada, expedida el 28 de febrero de 2023 a las 16:32 pm, muestra la siguiente información.

INFORMACION BASICA		1A35437
C.C #01234888405 () PADILLA BENITEZ FRANCISCO MIGUEL		DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.15/12/11 EN SOLEDAD		[ATLANTICO] 28-FEB-2023

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.



T- 08001418900620230001801.
S.I.- Interno: 2023-00022-H.

La obligación identificada con el No. **45256739** adquirida por la parte tutelante con **COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL) NO SE VISUALIZA** dentro de la historia de crédito del titular, lo anterior en atención a que la fuente de información realizó su eliminación.

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que se ha eliminado el reporte negativo en contra del accionante, y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Por consiguiente, se revocará el fallo emitido y en su lugar, se denegará por improcedente la presente acción de tutela por carencia objeto por hecho superado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia calendada **09 de febrero de 2023**, proferida por el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD SUROCCIDENTE**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FRANCISCO MIGUEL PADILLA BENITEZ** contra de **CLARO S.A. E.S.P.**, y en su lugar, denegar el amparo constitucional solicitado en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001418900620230001801.
S.I.- Interno: 2023-00022-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

